

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC 115/2010 SE REVOCA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL ACTUAL, RESPECTO AL REGISTRO DEL CANDIDATO A REGIDOR SEGUNDO PROPIETARIO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, VERACRUZ.

R E S U L T A N D O

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. En dicho acuerdo se postuló como candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Acayucan, Veracruz, entre otros, a la C. MARTHA

BEATRIZ PATRACA BRAVO A SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.

- IV El tres de junio del año en curso, la representación del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de sustitución de la candidatura de Martha Beatriz Patricia Bravo, por el ciudadano Jaime Rodríguez Rentería, misma que fue acordada en dieciocho siguiente.
- V. Inconforme con la sustitución de su candidatura, Martha Beatriz Patraca Bravo presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el veintinueve de junio de dos mil diez, el cual fue resuelto con fecha 3 de julio del año en curso, dentro del expediente JDC 115/2010 POR EL Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz cuyos resolutiveos son del tenor siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución de la candidata Martha Beatriz Patraca Bravo a segunda regidora propietaria al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las tres horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de la actora, de lo cual deberá informar inmediatamente a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

- VI En esa última fecha y mediante oficio 2517 dirigido a la Presidencia del Consejo General, fue notificada la resolución señalada en el punto anterior, misma que sirve de base para realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.
- 4** Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa

y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.

- 5 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.

- 8 Que conforme al resultando VI, al oficio señalado se anexa la resolución de mérito que vincula a este Organismo Electoral a llevar a cabo el registro ordenado el cual se basa en esencia en las siguientes consideraciones:

*“**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora invoca substancialmente como agravio, que la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ilegalmente sustituyó su candidatura a regidora segunda propietaria para el Ayuntamiento de Acayucan, por la regiduría novena propietaria, ya que ella en ningún momento firmó la supuesta renuncia que presentó el Partido para tal efecto y, por tanto, el Consejo General responsable previamente a la aprobación de dicha sustitución, debió llamarla para que ratificara o, en su caso, la desconociera.*

De lo anterior, se deriva que la pretensión de la actora es que subsista su registro a la candidatura en la que primigeniamente fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

*A juicio de este órgano jurisdiccional es **fundado** el agravio de mérito, como enseguida se expone.*

De las constancias aportadas por la responsable -Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano- se advierte que aprobó la sustitución de la ahora actora para el cargo de regidora segunda propietaria, con base en el escrito de renuncia de fecha tres de junio que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo.

Al respecto, como se señaló en párrafos precedentes, la enjuiciante niega haber firmado la renuncia que se le atribuye, y manifiesta su intención de permanecer en el cargo para el cual fue registrada inicialmente ante la citada autoridad administrativa.

Cabe señalar, que si bien es cierto que en la especie, el Partido postulante no compareció como tercero interesado, tal como lo hace constar la responsable en su informe circunstanciado, para que en su caso robusteciera o desestimara la intención de la actora de renunciar al cargo citado, también lo es, que ello, no es óbice para considerar que efectivamente dicho Partido presentó dicho escrito ante el Consejo de referencia, a partir del cual se llevó a cabo la sustitución controvertida.

En ese sentido, frente al documento y firma que se le atribuye a la actora, se privilegia su manifestación en el presente juicio, de que no ha firmado renuncia alguna al cargo al que fue registrada mediante acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, como tampoco algún otro formato para ser registrada a una candidatura diversa.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral considera que al no existir medios de convicción que permitan concluir que la actora renunció al cargo para el que inicialmente fue postulada por su Partido, debe prevalecer su voluntad, pues el documento presentado con fecha posterior para tal efecto carece de valor.

Por tanto, con independencia de que el multicitado Consejo General a través de su Secretario, sostenga que es legal la sustitución de mérito, porque de acuerdo al principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre esa autoridad administrativa electoral y los partidos políticos, se deriva la presunción de que los cambios presentados se apoya en la voluntad de los candidatos, lo cierto es que el mismo se encontraba obligado a revisar el presunto escrito de renuncia atribuido a Martha Beatriz Patraca Bravo, máxime, si como se ha expuesto en líneas precedentes, el referido procedimiento de sustitución de candidato se pretende sustentar en la renuncia aludida.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad del candidato sustituto, con mayor razón, dicha responsable debió analizar y valorar los documentos en que soportó la sustitución, es decir, el supuesto escrito de renuncia presentado por la candidata sustituida, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la interesada y, desde luego, con la finalidad de cumplimentar cabalmente los principios de certeza y seguridad.

De este modo, aun cuando la autoridad decidió validar el escrito de renuncia suscrito supuestamente por la actora, del informe rendido por la Autoridad responsable ante este órgano jurisdiccional, el cual al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral, se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 274, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, no se aprecia que exista manifestación o documento alguno en el cual conste que la enjuiciante haya ratificado dicho escrito de renuncia, tal y como lo prevé el artículo 188, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, el cual señala expresamente que para la cancelación del registro de candidatos, debe solicitarse por escrito y ser ratificado por el propio candidato, de ahí que el Instituto estaba obligado a llamar a la suscriptora para que ratificara la aludida renuncia.

*En ese orden de ideas, ante la evidente falta de certidumbre sobre la presunta renuncia de la accionante a la candidatura de mérito y la falta de ratificación, a efecto de restituir a Martha Beatriz Patraca Bravo en el pleno ejercicio del derecho político-electoral violado, lo procedente es **revocar** únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la Sustitución por Renuncia de Candidatos a Ediles presentados por diversos partidos políticos y coaliciones, aprobado el dieciocho de junio del año en curso, a efecto de que quede firme el registro primigenio de Martha Beatriz Patraca Bravo, como candidata a Regidora Segunda propietaria al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática y que fue aprobado mediante acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso y publicado el pasado once de junio.*

*En consecuencia, procede **ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las tres horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice la inscripción, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado, e informe inmediatamente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, su debido cumplimiento, acompañando copia certificada de los documentos que sustenten dicho informe.”*

- 9 Que la **C. MARTHA BEATRIZ PATRACA BRAVO**, ya había sido registrada mediante acuerdo de fecha 29 de mayo del actual, cuyos documentos obran de hecho en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

y Partidos Políticos y de los cuales ya fueron revisados con anterioridad y cumplido los mismos, por lo que nos remitimos para estos efectos al acuerdo mencionado.

- 10** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 11** Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.
- 12** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 13** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de

conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro del expediente JDC 115/2010, se revoca el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, exclusivamente en lo relativo al registro de la ciudadana Jaime Rodríguez Rentería, como candidata al cargo de Regidor segundo propietario para el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; para registrar en su lugar a la ciudadana Martha Beatriz Patraca Bravo, como candidata a Regidora segunda propietaria para contender por dicha cargo edilicio en el citado Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a los ciudadanos sustitutos registrados como candidatos para el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

TERCERO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Acayucan, Veracruz, las sustitución por resolución judicial del Partido de la Revolución Democrática en ese municipio, materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del nombramiento de los candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Infórmese mediante oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los tres días del mes de julio del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES